



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO
INSPECCIÓN DE CONVIVENCIA Y PAZ DE BASTIDAS

Departamento Magdalena	Municipio Santa Marta	Inspección de CONVIVENCIA Y PAZ de Bastidas	Año 2026	Tipo AUDIENCIA PROCESO VERBAL ABREVIADO. Ley 1801/2016. Art 223
Fecha:	Día 17	Mes 04	Año 2026	Hora: 10:00 am

ART. 223. LEY 1801 DE 2016

Santa Marta (Magdalena), a los diecisiete (17) días del mes de abril de dos mil veintiséis (2026), siendo las 10:00am, en la Inspección de Convivencia y Paz de Bastidas, a la fecha y hora programada para realizar la continuación de Audiencia Pública, dentro del Proceso de PERTURBACIÓN A LA MERA TENENCIA instaurado por FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA (FENOCO) en su calidad de querellante, representada por el Dr. EDGAR ALEXIS RESTREPO RAMÍREZ contra EDWIN JAVIER ARIAS CARRASCAL Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, proceso que se adelanta con radicado 004 - 2024, en el Despacho de la Inspección de Convivencia y Paz de Bastidas, ahora bien, con el fin de dar cumplimiento a lo expresado en la diligencia de inspección ocular realizada el 4 de octubre de 2024, se constituye en audiencia pública de conformidad con el artículo 223, numeral tercero literal d) de la ley 1801 de 2016, el suscrito Inspector de Convivencia y Paz de Bastidas, tal y como lo establecen las atribuciones otorgadas en el artículo 206, audiencia de la cual se levanta la presente acta como constancia de la misma, se hicieron presentes a la diligencia los siguientes:

ASISTENTES:

Parte Querellante:

EDGAR ALEXIS RESTREPO RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía número 7'143.821 de Santa Marta. T.P. 180.950 del C.S. de la J.

Parte Querellada:

EDWIN JAVIER ARIAS CARRASCAL y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, No Asisten ni justifican su inasistencia, a pesar de haber sido notificados mediante aviso y personalmente al señor ARIAS CARRASCAL. Cabe decir, que han desatendido todas las notificaciones remitidas por el despacho y que ha cumplido en realizarlas el apoderado de la parte querellante, aún más, se les ha concedido veinte (20) minutos después de la hora inicial y no se presentan.

Así las cosas, se continuará la audiencia con la parte que está presente haciendo lectura de esta decisión.

SANEAMIENTO DE LAS ACTUACIONES

El Despacho, no observa causal de impedimento, ni se han presentado recusaciones por parte de los sujetos procesales y al no existir nulidades ni solicitudes, se tiene que el Despacho ha garantizado el debido proceso, por lo que se procederá a proferir.





CONCILIACIÓN

ASUNTO CONCILIABLE. Art. 231 y por TRATARSE DE UN ASUNTO CONCILIABLE, EL DESPACHO INVITA A LAS PARTES A CONCILIAR, sin embargo, una vez escuchada a la parte querellante y querellada, manifestaron no existir ánimo conciliatorio, por lo que se declara fallida la etapa de conciliación.

DECISIÓN RESOLUCIÓN No. (003 - 2026)

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE EL PROCESO VERBAL ABREVIADO POR PERTURBACIÓN A LA TENENCIA EXPEDIENTE CON RADICADO 004-2024

El Inspector de Convivencia y Paz de Bastidas de la Ciudad de Santa Marta (Magdalena), en uso de sus facultades legales en especial las conferidas, por la ley 1801 de 2016 específicamente las del artículo 206 y demás normas que la complementan adicionen o sustituyan y acorde al procedimiento establecido en la misma, se dispone a emitir la decisión previa a las siguientes:

ANTECEDENTES

Se originó la actuación por la querrela radicada el día 16 de enero de 2024 por el Abogado de FENOCO Dr. EDGAR ALEXIS RESTREPO RAMÍREZ contra el señor EDWIN JAVIER ARIAS CARRASCAL Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, querrela que se enmarcó dentro de lo señalado en el artículo 206 numeral 2 y 6 literal d) y e) de la ley 1801 de 2016, con fundamento en la cual se expidió el Auto No 0017 del 16 de febrero de 2024 *“Por medio del cual se avoca querrela policiva de Comportamiento Contrario de Perturbación a la mera tenencia en el expediente con Rad. Con el N° 004-2024”*.

Que en el mismo auto, se fijó fecha y hora para el desarrollo de la audiencia pública que trata el numeral 3 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el día 11 de marzo de 2024 a las 4:00pm (a folios 78 – 80)

Que el día 11 de marzo del 2024, siendo el día y la hora fijada, la parte querellada no se hizo presente, a pesar de haber sido notificado de la audiencia, concediéndosele 3 días hábiles para que justificara su inasistencia. (a folio 85).

El 15 de marzo de 2024, el despacho expidió constancia de no justificación por parte del querellado EDWIN JAVIER ARIAS CARRASCAL, por lo que, procedió tener por ciertos los hechos que suscitaron la presente querrela, (a folio 86).

En Auto No. 0093 del 22 de julio de 2024, se ordenó realizar inspección ocular el día 5 de septiembre de 2024 a las 9:00am.

En fecha 26 de julio de 2024, se oficia al Dr. Carlos Pinedo Cuello, Alcalde Distrital de Santa Marta, radicado el 30 de agosto del mismo año, donde se le solicita respetuosamente, se realice una caracterización socioeconómica, (a folios 92 -93).

Por oficio de fecha 26 de julio de 2024 remitido a la Dra. PATRICIA CAICEDO LAFAURIE, en su calidad de Secretaria de Planeación Distrital, se solicitó asignar un





profesional en arquitectura para visita al lugar donde se suscita la querrela y un informe técnico en apoyo a la decisión que se profiera por este despacho (a folios 94-95)

Se expidió auto No. 0124 del cuatro (4) de septiembre de 2024, se reprogramó la diligencia de inspección ocular para el cuatro (4) de octubre de 2024 a las 9:00am (a folios 104 – 107).

En la fecha y hora indicada se realizó la inspección ocular sobre el bien inmueble objeto de la Litis, acompañados por funcionarios de la Secretaría de Planeación Distrital entre otros. Al solicitar la palabra la Ingeniera NATALIA DE LA ROSA manifestó lo siguiente: “Se tomaron las coordenadas del lugar y las medidas con respecto a la línea férrea y la presunta invasión de la franja de servidumbre las cuales servirán para poder rendir el respectivo informe técnico solicitado por el despacho” (a folios 114 – 115)

El 17 de octubre de 2024, por correo electrónico se recibió el informe técnico por parte de la Secretaria de Planeación Distrital, Dra. PATRICIA CAICEDO LAFAURIE.

Identificación del predio: MI. No. 080-11148 Referencia catastral 47001010200770003000. Dicho predio se encuentra afectado por reservas vial.

En el predio se encuentra funcionando un lavadero de vehículos, una llantería y un local de ventas de alimentos preparados.

Además de lo anterior, expresa el informe: “(...) Medidas tomadas in situ durante la audiencia realizada el día 4 de octubre de 2024, quedaron plasmadas en estos planos y esquemas; se puede observar que las mejoras construidas alrededor de las coordenadas (11,238386 – 74.166792) sector del barrio OASIS, PK963 +200, se encuentran ubicadas dentro del corredor férreo, cuya franja lateral es de 20 metros, medidos desde la línea férrea (Área ocupada: 21,30mts x 40 mts, aproximadamente)

(...)

Y una revisado el Acuerdo 011 de 2020, se puede establecer que las mejoras levantadas en el sector visitado, corresponde a un predio afectado por **reserva vial**, según el (PLANO FU-16 RESERVAS VIALES); el cual está concesionado a FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA – FENOCO, mediante las escrituras 080 – 11148; como está especificado en regiones anteriores, el corredor férreo lo conforma una franja de 40 metros de ancho, medidos 20 metros a cada lado de la línea férrea, desde el sector **Gaira** hasta la **Sociedad Portuaria de Santa Marta**.

Se informa que, al momento de la visita, no se adelantaban obras de construcción en el sitio y que las obras ejecutadas hasta el momento, no cuentan con licencia de construcción o permiso de intervención de parte de la secretaria de Planeación Distrital.

Estas construcciones generan perturbación de la seguridad en el corredor férreo pues, según el código de tránsito (ley 769 de 2002), en su artículo 58 establece la prohibición a los peatones de ocupar la zona de seguridad y de protección de las vías férreas. (...)

COMPETENCIA

La Inspecciones de Policía Urbanas, son competentes para decidir los procesos verbales abreviados que se iniciaren por comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana, por mandato de la ley 1801 de 2016 específicamente por lo estatuido en el





artículo 206 y demás normas que la complementan adicionen o sustituyan y acorde al procedimiento establecido en la misma.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

EDWIN JAVIER ARIAS CARRASCAL identificado con cédula de ciudadanía número 1.116.544.361 y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

COMPORTAMIENTO QUE SE ENDILGA AL PRESUNTO INFRACTOR

Que la querrela que dio origen a la actuación policiva, se enmarca en la Ley 1801 de 2016, artículo 77: Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles. Son aquellos contrarios a la posesión, **la mera tenencia de los bienes inmuebles** de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. (...) **Numeral 1.** Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente. **Numeral 2.** Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos. (...).

Que la medida correctiva a aplicar es la de Restitución y protección de bienes inmuebles establecida en el artículo 190 de la ley 1801 de 2016 y de conformidad al parágrafo 1° del artículo 79. *En el procedimiento de perturbación por ocupación de hecho, se ordenará el desalojo del ocupante de hecho si fuere necesario o que las cosas vuelvan al estado que antes tenía.*

CASO CONCRETO

En este orden de ideas, todos los actos surtidos por parte de este Despacho dentro de esta querrela, se realizaron bajo la luz de los principios orientadores de las actuaciones policivas, toda vez que se respetó el debido proceso, surtiendo en debida forma las etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente, teniendo de presente el derecho de defensa y contradicción de las partes, así como, los consagrados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016. Por tanto, para establecer si realmente hay lugar de alguna medida correctiva como la restitución y protección de bienes inmuebles, el suscrito Inspector de Policía practicó las pruebas tendientes a verificar la situación de las partes, acorde a lo prescrito en el literal c) del numeral 3 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

Para la protección de la posesión o mera tenencia, se deberá tener en cuenta el animus que se ejerce sobre una cosa, como señor y dueño sobre un bien inmueble. La perturbación rompe la ecuación de equilibrio entre las personas y las cosas comunes. Previendo una necesaria relación de equilibrio, se precisa la existencia de un orden preestablecido. La persona en cuanto sujeto particular, aparece como un condicionado integrante de la sociedad, es parte particular y concreta en dependencia permanente con todo lo exterior. Es así, que en la presente querrela que nos ocupa es ver si hubo una ruptura de ese equilibrio y el bien objeto de la presente Litis y los posibles procedimientos que tuvieron lugar, dentro del trámite policivo.

Es por tanto, que la función policial se manifiesta como una política para lograr el equilibrio necesario, cada vez que la relación entre las personas y el bien común presente alguna alteración que ponga en crisis o en peligro la seguridad del orden impuesto; ese desequilibrio de la relación es lo que produce la perturbación. El derecho





amparado, en el pronunciamiento del Inspector de Policía, es el que restablece y preserva la situación que existía, antes de los hechos perturbadores, promovidos por el querellado a través de vías de hecho, es decir, EL STA TUS QUO que propicia que los hechos perturbadores desaparezcan o todo vuelva a la normalidad.

Por otro lado, la misma Ley 1801 de 2016 en su artículo 206 dispone las atribuciones del inspector de policía entre ellas está la restitución y protección de bienes inmuebles, para tal fin la misma Ley conceptualiza la restitución y protección de bienes inmuebles así, "ARTÍCULO 190. RESTITUCIÓN Y PROTECCIÓN DE BIENES INMUEBLES. Consiste en devolver la posesión o tenencia a quien tiene el legítimo derecho sobre los bienes inmuebles de particulares, baldíos, fiscales, de uso público, área protegida y de especial importancia ecológica, bienes de empresas destinados a servicios públicos cuando hayan sido ocupadas o perturbadas por vías de hecho." En este sentido, se hace necesario la interconexión de los hechos realizados por el señor GUILLERMO ACEVEDO TORRES como parte QUERELLADA versus lo que pretende la normativa policiva que es el restablecimiento de la convivencia y orden público.

Ahora bien, respecto a los hechos, este Despacho no encuentra ninguna ambivalencia al respecto, ya que son claros tanto para la parte querellante como la parte querellada, en ningún momento durante el desarrollo del presente proceso se ha negado la existencia de dichos acontecimientos.

En ese orden, las Autoridades de Policía, cuentan constitucionalmente con facultades para garantizar las condiciones mínimas en las que los ciudadanos pueden ejercer sus derechos y libertades, dentro de los cuales se destaca el derecho a la propiedad y sus derivados, de tal forma que se pueda prevenir y reprimir las perturbaciones en contra de los mismos, adoptando las medidas necesarias para que las cosas vuelvan a su estado anterior, esto es, lo que se denomina como statu quo.

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo preceptuado por el Código Nacional de Seguridad y Convivencia, tenemos que en su título VII dispone la protección a los bienes inmuebles.

ACERVO PROBATORIO.

Se abre etapa probatoria por tal motivo se le manifiesta a los comparecientes que puede en audiencia solicitar o exhibir las pruebas pertinentes, lo anterior bajo el literal c) numeral 3 artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, por tal motivo, como acervo probatorio se deja diligencia de inspección ocular como consecuencia de la misma y, el informe técnico de apoyo.

En la Inspección Ocular desarrollada el día 4 de octubre de 2024, el querellado no estuvo presente, pese de haber sido notificado. Además, se tuvo el acompañamiento de funcionarios de la Secretaría de Planeación Distrital. (a folios 114 – 115).

Informe Técnico por parte de la Secretaria de Planeación Distrital Dra. PATRICIA CAICEDO LAFAURIE (a folios 116 – 121)

RAZONES DE LA MEDIDA CORRECTIVA A IMPONER

Dentro de las funciones demarcadas por la Constitución Política y la Ley a las autoridades de policía, se encuentran fundamentalmente las circunscritas a la





prevención y conservación del orden público, como garantes del ejercicio de las libertades públicas e individuales de los ciudadanos de cara al cumplimiento de sus deberes, para generar de esta forma las condiciones propias que permitan la convivencia pacífica de los ciudadanos.

El párrafo del artículo 77 de la Ley 1801 de 2016, establece que quien incurra en uno o más de los comportamientos señalados en la parte anterior, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Restitución y protección de bienes inmuebles.
Numeral 2	Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles o mueble.
Numeral 3	Multa General tipo 3
Numeral 4	Multa General tipo 3; construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.
Numeral 5	Restitución y protección de bienes inmuebles.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, para el comportamiento contrario a la mera tenencia que nos ocupa, se establece la medida correctiva de **RESTITUCIÓN Y PROTECCIÓN DE BIENES INMUEBLES** señalada en el numeral 1 del artículo 77 de la ley 1801 de 2016. En cuanto al numeral 2 *Ibidem*, la medida correctiva a aplicar es **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE**.

Dentro del numeral 5 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, se regula el cumplimiento o ejecución de la orden de policía una medida correctiva, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (05) días. Y en este sentido el párrafo tercero *ibídem*, dispone que, si el infractor o perturbador no cumple la orden de policía o la medida correctiva, la autoridad de policía competente, por intermedio de la entidad correspondiente, podrá ejecutarla a costa del obligado, si ello fuere posible. Los costos de la ejecución podrán cobrarse por la vía de la jurisdicción coactiva.

ARGUMENTOS FINALES

Se pone en conocimiento el contenido del artículo 80 de la ley 1801 de 2016, sobre el carácter, efecto y caducidad del amparo a la posesión, mera tenencia y servidumbre. El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.

Relacionadas las actuaciones anteriores y agotadas la etapa probatoria, esta autoridad de policía procede a resolver de fondo, el proceso de la referencia, manifestando que, revisada la actuación no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Ahora bien, se recibió informe por parte de la Secretaría de Planeación de la Alcaldía de Santa Marta, donde se determinó que el predio de Matricula Inmobiliaria No. 080 – 11148 ubicado en el sector OASIS, se encuentra afectado por reservas vial,





contraviniendo las normas vigentes establecidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, Acuerdo 011 de 2020 (a folios 120 y 121).

Así las cosas, acorde al informe que antecede es claro que las construcciones realizadas por el señor EDWIN JAVIER ARIAS CARRASCAL y demás personas indeterminadas deberán desmontar lo construido, incluyendo demolición de toda obra en dicho predio, por lo cual, se le otorgarán cinco (5) días después de esta decisión, para que cumpla con esta orden.

En mérito de lo expuesto, el Inspector de Convivencia y Paz de Bastidas, en ejercicio de sus funciones y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTORES de la ley 1801 de 2016 al señor **EDWIN JAVIER ARIAS CARRASCAL** identificado con cédula de ciudadanía número 1.116.544.361 y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **IMPONER** al perturbador la medida correctiva de **RESTITUCIÓN Y PROTECCIÓN DEL BIEN INMUEBLE**, ordenándose restituir el área ocupada y prohibir cualquier construcción que se realice en estos terrenos que están afectados, ya que son zonas afectadas por reservas viales, por lo tanto, no es dable construir en esos espacios de áreas protegidas, acorde al informe de la Secretaría de Planeación.

TERCERO: ORDENAR al señor **EDWIN JAVIER ARIAS CARRASCAL** identificado con cédula de ciudadanía número 1.116.544.361 y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, cesar cualquier acto perturbatorio futuro contra la tenencia del predio en mención a partir de la expedición de la presente Resolución, en efecto, se ordena a la parte querellante tomar las medidas necesarias para evitar actos perturbatorios en el inmueble.

CUARTO: La presente orden deberá ser cumplida dentro un término máximo de cinco (05) días, los que empezaran a correr a partir de la ejecutoria de esta decisión. (Numeral 5 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016).

QUINTO: ADVERTIR al perturbador, que el incumplimiento a la orden policiva o medida correctiva impartida le acarreará las sanciones previstas por la Ley, entre otras incurrir presuntamente en el delito de fraude a resolución judicial o administrativa de policía, consagrado en el Artículo 454 del Código Penal, que prescribe: El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEXTO: DECRETESE, EL STATUS QUO, conforme al artículo 80 de la Ley 1801 de 2016 y dejar en libertad a las partes, para que acudan ante la justicia ordinaria, en defensa de los derechos propios que crean convenientes.

SEPTIMO: EXHORTAR a las partes para que mantengan una sana convivencia dentro del territorio nacional de igual forma a observar BUENA CONDUCTA EN ADELANTE A NO REINCIDIR EN LOS HECHOS QUE MOTIVARON ESTA DILIGENCIA, así mismo a no ofenderse de manera alguna, ya sea de palabra, obra, signos, señas, personalmente o por terceras personas, a no ocasionarse daños o perjuicios de ninguna naturaleza, a





no entrometerse dentro de sus vidas privadas y de familia, y además de guardar la paz y la armonía, comprometiéndose en hacerla extensiva a los familiares de los que la suscribe.

OCTAVO: De conformidad con el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, la presente decisión queda notificada en estrados, dentro de esta audiencia, informándoles que contra la misma proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de esta audiencia. El de reposición se resolverá inmediatamente, y el de apelación, se interpondrá y concederá dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibe del recurso. En caso de que no sea recurrida la decisión quedará ejecutoriada al término de esta audiencia. Así mismo, ordenar publicar la presente resolución en la página de la Alcaldía Distrital de Santa Marta por el término de diez (10) días.

NOVENO: En firme esta decisión, efectúese la anotación en el registro nacional de medidas correctivas y efectúese el archivo correspondiente.

DÉCIMO: Esta decisión se notifica en estrados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 223, Numeral 3, Literal d) de la Ley 1801 de 2016.

Una vez conocida la decisión tomada por el despacho, se le concede la palabra a la parte querellante, para que se pronuncie acerca de los recursos a que tiene derecho, expresando que está conforme con la decisión tomada por el despacho.

Al no estar presente la parte querellada, esta decisión queda en firme.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada siendo las 11:00 am y se suscribe por los que en ella intervinieron,

HUGUES OLIVELLA
Inspector de Convivencia y Paz de
Bastidas



Dr. EDGAR ALEXIS RESTREPO
RAMÍREZ
Querellante

NO ASISTE
EDWIN JAVIER ARIAS CARRASCAL
Querellado

MARLON BLANCO
Técnico

NO ASISTEN
PERSONAS INDETERMINADAS

